

ORDEN de 16 de diciembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de noviembre de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Constantino Alonso García.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Constantino Alonso García, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malinque y dirigido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 7 de marzo y 9 de julio de 1968, desestimatorias de petición del demandante a reconocimiento de derechos pasivos o continuidad en el servicio activo en el Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Constantino Alonso García, Teniente de Complemento de Infantería en situación de disponible, ajena al servicio contra Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 7 de marzo y 9 de julio de 1968, denegatorias de la continuación en el servicio activo o el reconocimiento del correspondiente haber pasivo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a Derecho en lo sustancial: sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1969.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3347/1969, de 18 de diciembre, por el que se modifica la composición del Consorcio del Depósito Franco de Cartagena.

Por Decreto mil ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), se autorizó el establecimiento de un Depósito Franco en Cartagena. Posteriormente y por Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), se concedió prórroga de un año para la presentación de la documentación prevista en el apartado uno-fres del artículo tercero del Decreto citado en primer lugar.

Por diversas circunstancias no ha podido efectuarse por la Caja de Ahorros del Sudeste de España la aportación de terrenos prevista, por lo que renuncia a formar parte del Consorcio a establecer para la Administración del Depósito Franco, según acta de su Consejo de Administración presentada en fecha dos de octubre del corriente año por el resto de los componentes previstos para dicho Consorcio, quienes, al propio tiempo, expresan su interés en continuar la tramitación administrativa precisa para llegar a la conveniente realidad de la existencia de un Depósito Franco en aquel puerto.

En fecha treinta y uno de octubre del presente año la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena concretó los datos referentes a su adquisición de terrenos, en situación semejante a los anteriormente propuestos, para la instalación del Depósito Franco cuya creación promovió originariamente.

En su virtud y al objeto de ajustar el orden jurídico a las circunstancias expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el apartado uno del artículo segundo del Decreto mil ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, que autorizó el establecimiento en Cartagena de un Depósito Franco, de la forma siguiente:

«La titularidad de dicho Depósito corresponderá a un Consorcio constituido al efecto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Ayuntamiento y Junta del Puerto de Cartagena.»

Con objeto de hacer viable el desarrollo operativo derivado de la modificación que se autoriza, los plazos señalados en el apartado uno-fres del artículo tercero del Decreto citado para la aportación de documentos y cumplimiento de requisitos y condiciones que en el mismo se expresan, se contarán a partir de la publicación del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 3348/1969, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los Reglamentos de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

De conformidad con lo antes indicado, se ha procedido a revisar el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, que fue aprobado por Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, llegándose a la conclusión de que, tanto por dar cabida a las reformas que implica dicha adaptación como las que son consecuencia obligada de las disposiciones posteriores a la fecha mencionada, resulta aconsejable la redacción de un nuevo texto.

En su virtud, y después de haber sido sometido el consiguiente proyecto de Reglamento a informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Régimen orgánico

Artículo 1.º *Naturaleza del Cuerpo*

1. Los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública constituyen un Cuerpo Especial de los definidos en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (artículo 24).

Art. 2.º *Dependencia jerárquica.*

1. El Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública depende del Ministerio de Hacienda y, jerárquicamente, del titular del Departamento.

2. La Jefatura Superior del Cuerpo corresponde al Subsecretario de Hacienda. Sin perjuicio de dicha competencia, los Ingenieros que lo componen estarán subordinados a los Jefes de los Centros y oficina a que estén adscritos y a los Directores generales de quienes dependen.

Art. 3.º *Representación.*

1. De entre los diez primeros Ingenieros que figuran en la relación a que se refiere el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, se designará por el Ministro de Hacienda el que ha de tener la consideración de Inspector general del Cuerpo, y que ostentará la representación honorífica del mismo.

Art. 4.º *Funciones del Cuerpo.*

1. La función de los Ingenieros Industriales en el Ministerio de Hacienda será la de desempeñar aquellos servicios que especialmente les asignen las Leyes y Reglamentos o les sean orde-

nados por la Superioridad, así como los que por su carácter técnico-económico requieren los conocimientos inherentes a su título profesional.

2. Específicamente desempeñarán las siguientes funciones que a continuación se indican:

1. En relación con los tributos, les corresponde:
 - a) La inspección de los impuestos que les están encomendados conforme a las disposiciones en vigor.
 - b) Colaborar con los restantes Cuerpos inspectores conforme a las normas vigentes de coordinación.
 - c) Intervenir en la elaboración de las estimaciones objetivas o subjetivas de las bases tributarias con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
 - d) Efectuar las valoraciones que se les encomienden y, en general, realizar todas aquellas actuaciones que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos que directa o indirectamente conduzcan a la debida aplicación de los tributos, todo ello con sujeción a la legislación vigente.

2.º Desempeñar los puestos facultativos de los establecimientos fabriles del Ministerio de Hacienda en aquellos cargos que para su desempeño se precisen, sean preceptivos o sean aconsejables los conocimientos profesionales de su título o esté así determinado en los oportunos Reglamentos.

3.º Desempeñar las funciones técnicas y asesoras correspondientes en las Delegaciones del Gobierno o del Ministerio de Hacienda cerca de las Compañías arrendatarias o administradoras de los monopolios del Estado.

4.º Asesorar, gestionar, inspeccionar, evaluar e informar sobre aquellas otras materias que les competan por razón de su especial formación técnica y que la Superioridad estime conveniente.

5.º Desempeñar aquellas funciones cerca de los Jurados o Tribunales tributarios que las autoridades del Ministerio de Hacienda les señalen o sea preceptivo por disposición legal o reglamentaria.

Art. 5.º Relación de Ingenieros y hojas de servicios.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Industriales de Hacienda, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, deberán figurar en la relación circunstanciada ordenada en el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La relación se rectificará bianualmente y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Para cada funcionario del Cuerpo de Ingenieros Industriales de Hacienda se abrirá una hoja de servicios, en la que se harán constar: los prestados por el interesado y todas las circunstancias personales, ordenada en el artículo 28 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

4. En cumplimiento de dicho artículo, por el Ministerio de Hacienda se remitirá a la Comisión Superior de Personal una copia de la hoja de servicios de cada Ingeniero, así como cualquier anotación que en la misma se consigne posteriormente.

CAPITULO II

Selección e ingreso

Art. 6.º Ingreso

1. El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública se hará por oposición. Es condición indispensable para poder acudir a ella el estar en posesión del título oficial de Ingeniero Industrial civil o tener aprobados los estudios del plan de carrera y la reválida correspondiente.

Art. 7.º Oposición.

1. Se convocará la oposición a ingreso en el Cuerpo siempre que existan, por lo menos, cuatro vacantes en la plantilla presupuestaria del mismo.

2. El número de plazas a cubrir será el de las vacantes existentes, que podrán incrementarse, de acuerdo con el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, así como las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias. Podrá incluirse en la convocatoria un número de plazas de aspirantes igual a la tercera parte de aquellas vacantes, y si este número no fuese múltiplo de tres, una plaza más de aspirante por la fracción.

Al publicarse la lista provisional de admitidos se precisará el número de plazas que en definitiva comprenda la convocatoria.

3. La convocatoria se hará por Orden ministerial y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses al menos de anticipación a la fecha del comienzo de los ejercicios y en ella se hará constar el número de plazas que hayan de proveerse, el plazo de presentación de instancias, la cuota de inscripción que debe abonar cada opositor, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, número, clase y duración de los ejercicios y las demás indicaciones que se estimen necesarias, todo ello de acuerdo con la Reglamentación General para ingreso

en la Adjudicación Pública, aprobado por Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

4. El programa de la oposición deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» en la misma fecha que la Orden de convocatoria o con anterioridad a la misma.

5. Los que deseen tomar parte en la oposición deberán solicitarlo, dentro del plazo señalado en la convocatoria, mediante instancia elevada al Subsecretario de Hacienda, que se presentará en el Registro General de la Subsecretaría de dicho Ministerio o en las oficinas aludidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, durante las horas de despacho al público.

6. Los solicitantes deberán expresar en sus instancias, con los detalles necesarios, que son españoles, de estado legal, que poseen el título oficial de Ingeniero Industrial civil, asumirán el compromiso de jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, afirmarán que carecen de antecedentes penales por delitos dolosos, que tienen buena conducta moral y no haber sido separados mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local y no hallarse inhabilitados para el ejercicio de las funciones públicas. Podrán acompañar los expedientes académicos, publicaciones, trabajos científicos y económicos y los documentos que acrediten méritos o servicios especiales de cualquier clase, singularmente el conocimiento de idiomas extranjeros.

7. Espirado el plazo de presentación de instancias se procederá a su examen y comprobación. Seguidamente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos de la oposición. Contra la exclusión podrá reclamarse, en el plazo de quince días, ante el Subsecretario del Departamento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º Desarrollo de la oposición

1. La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos, orales y escritos, determinándose en cada convocatoria el número, clase, duración e importancia de los mismos.

2. Versarán especialmente sobre las materias que habrán de ser objeto del ejercicio profesional del Cuerpo en el ámbito del Ministerio de Hacienda, y muy principalmente:

- a) Legislación general.
- b) Doctrina y legislación de Hacienda.
- c) Economía política y empresarial.
- d) Tecnología industrial general.
- e) Tecnología, economía y administración de las industrias explotadas directa o indirectamente por el Estado (minería, cementos de valor, artes gráficas, papel, petróleo, tabaco, etc.).
- f) Organización y métodos en la Administración Pública y privada (mecanización, contabilidad, estadísticas, etc.).
- g) Estudios del desarrollo económico y técnico de las industrias básicas del país.

3. Los ejercicios se celebrarán en Madrid, en el local que al efecto se designe, ante el Tribunal, que será constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar en un Director general.

Vocales: El Inspector general y cuatro Ingenieros Industriales del Cuerpo, en activo, así como un Abogado del Estado, designado por el Ministro de Hacienda.

4. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, y desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que tenga el número mayor en la relación circunstanciada del Cuerpo.

5. Por cada Vocal propietario será designado un sustituto, que actuará en el Tribunal en caso de ausencia justificada de aquél.

6. Para el funcionamiento válido del mismo es indispensable que concurren cuando menos cinco de sus miembros, que no se hallen incurso en incompatibilidades legales.

7. Los nombramientos de los componentes del Tribunal tanto propietarios como sustitutos, se harán por Orden del Ministerio de Hacienda, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en la que se hará constar el local, día y hora en que aquél deberá quedar constituido para celebrar el sorteo previo.

8. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

9. El orden de actuación de los aspirantes en los ejercicios de la oposición se determinará mediante sorteo público. El resultado del mismo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Del mismo modo se anunciará con quince días de antelación al menos la fecha, hora y lugar del comienzo de las pruebas.

No puede exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

10. Los ejercicios se practicarán por el orden señalado en la convocatoria y ningún opositor será admitido al segundo y sucesivos ejercicios sin que haya aprobado los anteriores.

11. La calificación de los opositores se hará por medio de papeletas, consignándose en ellas el nombre y el número del opositor y el de puntos que haya merecido.

12. El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada miembro del Tribunal será el siguiente:

En los ejercicios orales, de cero a cinco por tema, y en los escritos, de cero a 15 para el conjunto del ejercicio.

13. Al final de cada sesión o, en su caso, terminado el examen y calificación de todos los trabajos correspondientes a cada ejercicio escrito, se hará el escrutinio, sumando los puntos consignados en las papeletas para cada opositor, excluyendo dos, las que contengan la calificación máxima y mínima, y dividiendo el resultado por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio, menos dos.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, consignando la puntuación obtenida por los opositores aprobados.

En ningún caso, aunque coincidan varias papeletas, podrán deducirse del cómputo más de una máxima y otra mínima.

14. El opositor que no obtenga en el escrutinio de los ejercicios orales un número de puntos que exceda de la mitad del resultado de multiplicar cinco puntos por el número de temas de que conste el ejercicio se considerará desaprobado y no podrá pasar al siguiente. También se considerará desaprobado el opositor que no obtenga ocho puntos en el escrutinio de los ejercicios escritos, si el practicado fuera el último. La calificación inferior a las mínimas indicadas implicará la desaprobación definitiva.

15. La no comparecencia a la práctica de los ejercicios en el día y hora señalados por el Tribunal tendrá como consecuencia inmediata la eliminación del opositor.

16. No se iniciará el segundo o restantes ejercicios sin que se haya publicado la lista o listas de las puntuaciones obtenidas en el respectivamente precedente, y cualquier ejercicio deberá anunciarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. El Secretario del Tribunal consignará en un Libro de Actas los acuerdos e incidencias de cada reunión y la expresión de las calificaciones obtenidas por cada opositor.

Art. 9.º Nomenclatura.

1. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de opositores, en número que no podrá exceder del de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquella el orden preferente de puntuación obtenida por cada uno de ellos.

2. El Tribunal habrá de tener en cuenta, además, lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1947 y sus disposiciones reglamentarias.

3. En caso de igualdad de la calificación de dos o más opositores, resolverá libremente el Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios de aquéllos y a las circunstancias y méritos respectivos.

4. Los comprendidos en la relación aportarán, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de aquella, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Son éstos: Primero, certificación de nacimiento; segundo, certificación del Registro General de Penados y Rebeldes; tercero, tener título de Ingeniero Industrial o justificante de haber satisfecho los derechos precisos para su obtención; cuarto, los demás documentos que por la legislación vigente se prevean con carácter general y obligatorio y que serán determinados en la Orden de la convocatoria.

5. Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos presentarán certificación del Ministerio y Organismo de quienes dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en la hoja de servicio.

6. Salvo caso de fuerza mayor, quienes no presenten su documentación completa en el plazo señalado no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere el artículo 11.

7. El Presidente del Tribunal elevará inmediatamente al Ministerio de Hacienda la relación a que se refiere el artículo anterior a fin de que sean nombrados Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública los que ocupen los primeros números, hasta cubrir las vacantes existentes. Con los demás se constituirá una relación de aspirantes, que ocuparán, por el orden de su calificación las vacantes que vayan ocurriendo en lo sucesivo.

8. Una vez obtenido el nombramiento definitivo de funcionario, los opositores aprobados efectuarán un curso de perfeccionamiento sobre materias propias de su especialidad.

9. En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, sobre Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública.

CAPITULO III

Adquisición y pérdida de la condición de Ingeniero industrial de Hacienda. Provisión de destinos. Situaciones administrativas

Art. 10. Adquisición de la condición de funcionario

La condición de Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda Pública se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 11. Provisión de destinos.

1. Los destinos vacantes, sean o no de nueva creación, se cubrirán, por regla general, siguiendo en las peticiones el orden de antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo. Sin embargo, cuando para su desempeño se requieran determinadas condiciones especiales a juicio de la Superioridad, los destinos vacantes se cubrirán discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda y tendrán carácter obligatorio.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de cubrir vacantes en las Delegaciones de Hacienda especiales y en las de primera con más de dos Ingenieros de plantilla, aquéllas se proveerán mediante dos turnos alternativos, uno de rigurosa antigüedad y otro de concurso.

3. Para la resolución del concurso se considerarán las siguientes circunstancias: antigüedad, puestos de trabajo que en la Administración se hayan desempeñado, preparación en materia técnica, económica o fiscal; historial y demás circunstancias del solicitante.

4. Cuando una vacante haya de cubrirse por traslado voluntario se notificará a todos los componentes y señalará un plazo prudencial para la presentación de peticiones, tanto para dicha vacante como para las que puedan ocurrir como consecuencia de su provisión.

5. Tales peticiones se harán mediante papeleta, en la que constarán los destinos que se deseen, por orden de preferencia.

6. Los Ingenieros nombrados para un destino, si lo fueran a petición propia, deberán permanecer dos años en el mismo antes de poder solicitar otro nuevo. Esta limitación no afectará a los que sirvieren por primera vez en el Cuerpo, ni a los supernumerarios o que sirvieren cargos designados por Decreto o por libre designación del Ministro de Hacienda.

7. Para ser nombrado Jefe de Sección de los servicios centrales o territoriales se requerirán, como mínimo, cinco años de servicio en el Cuerpo.

Los Inspectores regionales precisarán para ser nombrados un mínimo de diez años de servicios al Cuerpo, cinco de los cuales deberán serlo en oficinas territoriales.

Para cubrir destinos en los Servicios Centrales se requieren tres años de servicios en el Cuerpo.

8. Podrá prescindirse de las condiciones del apartado anterior cuando no existan peticiones para cubrir los puestos vacantes de nueva creación.

9. En los casos en que por reducción o modificación de plantillas sea necesario el traslado de algún Ingeniero de cualquier Centro u oficina, cesará entre todos los destinados en la misma el que tenga acreditado menor tiempo de servicios al Estado.

10. Los Ingenieros que fuesen llamados a desempeñar un servicio de los considerados como destinos especiales, una vez cumplida su misión o terminado el trabajo, tendrá derecho preferente a reintegrarse a su antiguo destino ordinario o a cualquiera otro que en virtud de su antigüedad en el servicio les pudiera haber correspondido por traslación ordinaria.

Art. 12. Pérdida de la condición de funcionario.

1. La pérdida de la condición de Ingeniero Industrial de Hacienda se producirá por alguna de las causas enumeradas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el Ingeniero los setenta años de edad.

Procederá también la jubilación previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o por debilitación apreciable de sus facultades.

Existirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del Ingeniero en los casos previstos en la legislación vigente.

Art. 13. Situación administrativa.

1. Los funcionarios del Cuerpo pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus diversas modalidades.
- Supernumerario.
- Suspensión.

2. En relación con las situaciones enumeradas, son de aplicación las normas que se establecen en los artículos 41 al 50 de la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles.

3. El ingreso en el servicio activo de quienes no tengan reconocida la plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- Excedentes forzosos.
- Supernumerarios.
- Suspensos.
- Excedentes voluntarios.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

4. Los que estuvieren en situación de excedencia voluntaria podrán solicitar, después de pasado un año en dicha situación, su vuelta al servicio activo, por instancia dirigida al Ministro de Hacienda.

Dentro del orden de prelación antes citado, la prioridad vendrá determinada por la fecha de presentación de las instancias solicitando la vuelta al servicio activo, y, en caso de igualdad de fechas, tendrá derecho preferente el que lleve más tiempo en su situación no activa.

CAPITULO IV

Derechos, deberes, incompatibilidades y régimen disciplinario

Art. 14. *Derechos.*

1. Desde su ingreso en el Cuerpo, los Ingenieros Industriales de Hacienda adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública y los derechos establecidos en el artículo 63 y siguiente de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. Sus remuneraciones serán las que correspondan de conformidad con lo ordenado en los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones aplicables.

3. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos y licencias según las normas contenidas en los artículos 68 al 75 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 15. *Deberes e incompatibilidades.*

1. Los Ingenieros Industriales de Hacienda estarán sujetos a los deberes y obligaciones establecidos con carácter general para los funcionarios civiles del Estado en los artículos 76 al 81, ambos inclusive de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964.

2. Los Ingenieros Industriales en situación de servicio activo estarán sometidos a las disposiciones generales sobre incompatibilidades de la función pública contenidas en los artículos 82 al 86 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, así como en las específicas que sean aplicables a los funcionarios que presten servicio de inspección de los Tribunales de la Hacienda Pública.

Art. 16. *Régimen disciplinario.*

1. Las faltas cometidas por los Ingenieros Industriales de Hacienda en el ejercicio de sus cargos serán sancionadas, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por el Decreto número 2088/1969, de 16 de agosto.

2. La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en dicho Reglamento, así como por lo dispuesto en los artículos 87 a 90, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO V

Tribunales de Honor

Art. 17. *Constitución y procedimiento.*

1. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les estén atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo a que se pertenece.

2. Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

3. La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único, a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o catigando con la separación definitiva del servicio a los Ingenieros Industriales que merezcan esta sanción.

4. La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944, en el Decreto de 28 de marzo de 1941 y en las demás disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

Mutualidad

Art. 18. Los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública podrán pertenecer a la Mutualidad existente para funcionarios de dicho Cuerpo, con carácter voluntario, cuyos medios económicos y organización interna vienen determinados por su Reglamento, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1955 y del Ministerio de Trabajo de 7 de enero de 1955.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que no este expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables al Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios, y, en particular, las disposiciones relativas a funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Real Decreto de 31 de enero de 1915.
Real Decreto de 23 de octubre de 1930.
Decreto de 28 de abril de 1933.
Decreto de 5 de marzo de 1954.

DECRETO 3349/1969, de 18 de diciembre, por el que se cede al Ayuntamiento de Sax el castillo sito en dicho término municipal, propiedad del Estado.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sax (Alicante), con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, eleva instancia, a través de la Delegación de Hacienda de Alicante, en solicitud de cesión gratuita del castillo de Sax, sito en dicho término municipal, para dedicarlo a museo, adjuntándose informe favorable a dicha cesión de la citada Delegación de Hacienda.

Por dicho Ayuntamiento han sido aceptadas las obligaciones a que habrá de quedar sometido en el disfrute del citado bien, dada su condición de ser integrante del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, y que oportunamente le fueron trasladadas.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Sax, al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, el siguiente inmueble:

«Castillo de Sax, radicado en dicho término municipal, que ocupa una superficie de mil quinientos metros cuadrados, Linderos por los cuatro puntos cardinales, con propiedades del Ayuntamiento de Sax.»

La presente cesión se realiza para dedicarlo a museo, instalando dos salas: una, dedicada al pasado de Sax, su historia, arqueología, etc. y otra dedicada a la evolución de la artesanía local.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fueren dedicados al uso previsto en el plazo de cinco años o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán al Estado, integrándose en su Patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación, el valor de los deterioros o deterioros de los mismos.

Para cualquier obra de adaptación, conservación o reparación del Monumento deberá recabarse previamente autorización de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las determinaciones necesarias para la efectividad del presente Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda de Alicante para la firma de la escritura correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 3350/1969, de 18 de diciembre, por el que se acepta la donación al Estado por don Pedro Cano Castillo y esposa de una parcela de terreno sita en el término municipal de Valdepeñas, con destino a la construcción de una Oficina de Información y Turismo.

Por don Pedro Cano Castillo ha sido ofrecido al Estado una parcela de terreno de una extensión superficial de tres mil noventa metros cuadrados sita en el mismo término municipal,